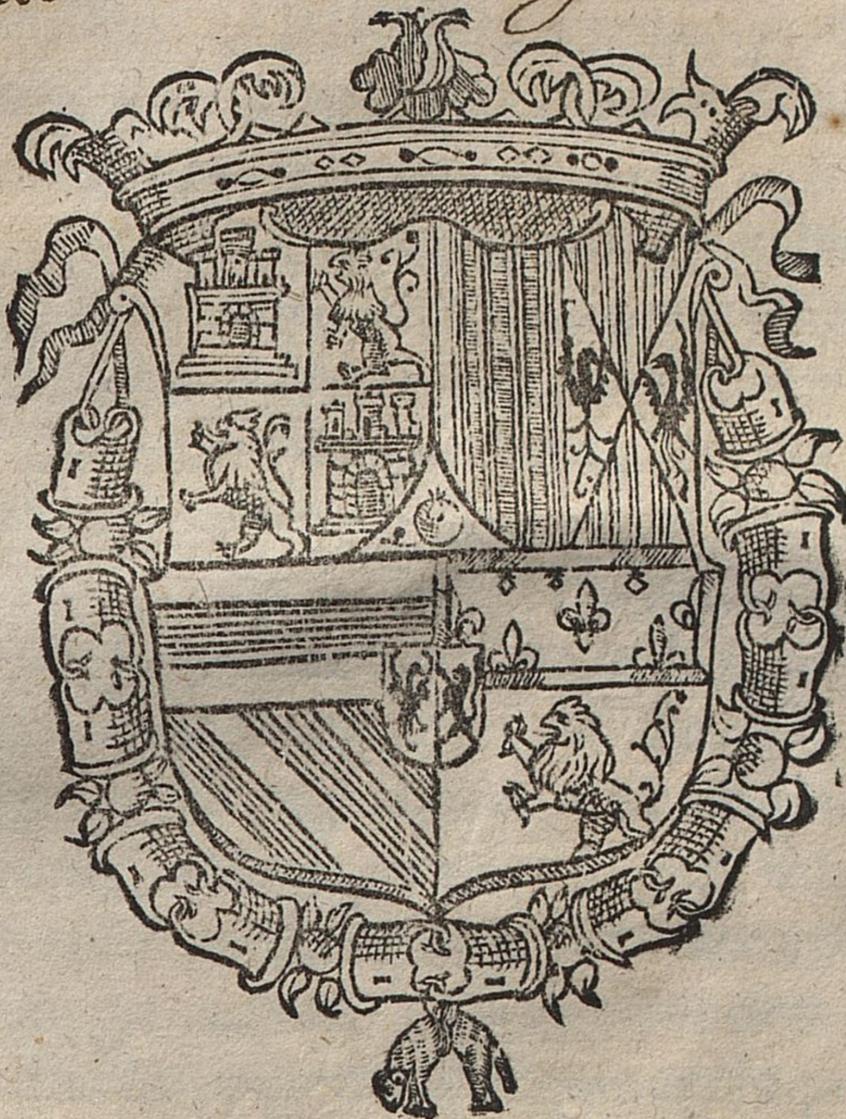


PRAGMATICA Y PROVISION REAL PARA LABRAR MONEDA de vellonrica, y la orden que se ha de tener en las casas de la moneda destos reynos en labrarla.

Moneda de vellon



EN MADRID;
En casa de Alonso Gomez y Pierres
Cofin impressores.

M. D. LXVII.

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF TORONTO
PRINTED IN GREAT BRITAIN
BY RICHARD CLAY AND COMPANY, LTD.
BUNGAY, SUFFOLK

1875



M. D. MADRID,
Impreso en la imprenta de Alonso Gomez y Pizarro
Calle de San Francisco, número 10.

M. D. LXVII.



ON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Flādes y de Tirol. &c. Al serenissimo principe don Carlos nño muy caro y muy amado hijo, a los Infantes, Duques, Perlados, Marq̄ses, Cōdes, ricos homes, maestros de las ordenes, comendadores, y subcomendadores, y a los del nuestro consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los concejos, corregidores, asistēte, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, cōdicion y prehemencia que sean, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Sabed que nos auemos sido informados q̄ la moneda de vellō que hasta aqui se ha labrado en estos nuestros reynos, y que corre y se vsa en ellos demas de ser pesada y grossera y no conueniente al commercio por la diferencia del tiempo en que aquella se mando labrar, y por la mudança y diuersidad de los precios, metales, y de las otras cosas no se puede labrar de la manera que esta ordenado cō la justificaciō y razon que se deue, y que ansi mesmo ay en ella disposicion y ocasion para hazerse fraudes, y que del vso desta moneda resultan otros muchos inconuenientes al bien y beneficio publico, y que seria mas conueniente para el vso commercio y trato comun, se labrasse moneda de vellon que dizen rico de otra estampa y de otra forma y manera de la que hasta aqui se ha labrado, cerca de lo qual auiendo mandado platicar a algunos del nuestro consejo, y auiendose tomado parecer de per-

A ij fonas

sonas praticas y de experiencia, y con nos consultado fue acordado que deuiamos de mandar, como por la presente que queremos que aya fuerza de ley y pragmatica, fecha y publicada en cortes. Mandamos que de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad se labre en estos nuestros reynos y en las casas de la moneda dellos moneda de vellon rica de la estampa y de la ley y peso y forma que en esta nuestra carta sera contenido, conuiene a saber que se labre moneda de vellon de ley de dos dineros y medio y dos granos que son sesenta y dos granos de plata fina, y que se labren ochenta piezas de vn marco que cada vna valga vn quartillo de real, que son ocho maravedis y medio, y q̄ de cada marco se labre vn tercio de las dichas piezas de quartillo, y otro tercio de quartos que valgan a quatro maravedis que saldran en el marco, a razon de ciento y setenta piezas, y el otro tercio de medios quartos que valgan a dos maravedis, que saldran en el marco a razon de trezientas y quarenta piezas, y que la dicha moneda de vellon rico que anfi se hiziere y labrare de quartillos, quartos, y medios quartos aya de yr ajustada vna a vna, segun lo que esta ordenado en la moneda de plata, como quiera que en la moneda de vellon que hasta aqui se ha labrado no estaua esto asy proueydo que por ser esta diferente y mas rica, queremos se guarde en esto lo q̄ en la moneda de plata, con que permitimos que pueda auer de feble y fuerte quatro tomines por marco en las dichas piezas de quartillos y quartos y en las de dos maravedis, con que lo que viere de feble se supla de fuerte, de manera que el dicho marco sea entero de la dicha ley y peso. Y mandamos que los oficiales a quien se entregaren los rieles para labrar la dicha moneda la labren redonda e yqual y de buena forma, y otro si mandamos que se tenga gran cuydado en lo que toca a la blanquicio de las dichas piezas, y que los acuñaadores no la acüñen no viniendo bien blanquescida, antes la hagan tornar a fundir a costa de los dichos obreros de la blanquicion.

E otro si

¶ Y otrofi mandamos que los nuestros oficiales que labra-
ren la dicha moneda ayan y lleuen de derechos sesenta mara-
uedis de cada vn marco, q̄ se repartã en esta manera. Al obrero
q̄ lo pone en redondo y ajusta las pieças como esta dicho veyn-
te y ocho marauedis de cada marco, ansi delas chicas como de
las grandes, al acuñador seys marauedis de cada marco, q̄ es el q̄
las ha d̄ sellar, al tallador seys marauedis, al ensayador tres ma-
rauedis y medio, y no ha de llevar otros algunos derechos de
las aleaciones, alas dos guardas a cada vna tres blãcas, al escriua-
no tres blancas, al balançario tres blancas, a los alcaldes y al me-
rino vnablãca, al thesorero diez marauedis, los quales dichos
derechos, ansi como de suso estan repartidos y aplicados, lle-
uen y ayan, y no puedan llevar ni auer otros algunos por nin-
guna causa ni razon que sea, y que guarden y cumplã cada vno
en su officio y cargo lo que conforme alas leyes y ordenanças
delas casas dela moneda esta ordenado y establescido so las pe-
nas en ellos contenidas.

¶ E otrofi mandamos que por agora y por el tiempo q̄ fue-
re nuestra voluntad, demas delos dichos sesenta marauedis de
derechos delos obreros y oficiales se pague a nos vn real de
cada marco por el derecho de señorage y monedage, y q̄ en la
labrançay recaudo delo q̄ del dicho derecho pcediere se guar-
de la forma y orden q̄ en el derecho del monedage del oro y
plata que se labra tenemos mandado y ordenado.

¶ Otrofi mandamos que la dicha moneda de vellon se labre
dela estampa nueva, cuño y armas que alas dichas casas dela mo-
neda embiamos, conuiene a saber que las dichas pieças de quar-
tillos han de tener dela vna parte vn castillo, y dela otra vn leõ
metidos el dicho castillo y leon cada vno en su escudo con co-
rona encima, y ala redonda la letra de nuestro nombre, y los
quartos tengan los mismos castillo y leon con orla a la redon-
da en lugar del escudo, y en las de a dos marauedis sin orla y
sin escudo ala redonda para que las dichas monedas se differen-
cien en todo.

A iij E otrofi

¶ E otrofi por quāto dela dicha moneda de vellón no conuiene que se labre mas cantidad de aquella que fuere necesaria para el comun vfo y commercio, mādamos que no se pueda labrar ni labre la dicha moneda sin nuestra especial licencia y en la cantidad que por nos fiera concedido y mandado para que segun la necesidad y lo que pareciere ser conueniente para el dicho vfo y commercio se labre y no en otra manera, lo qual se guarde y cumpla ansi, so las penas en que caen e incurren los que labran moneda sin nuestra licencia.

¶ Otrofi en quāto toca ala moneda de vellon que hasta aqui se ha labrado y de presente corre en estos nuestros reynos, mādamos que de aquella no se labre ni pueda labrar mas de aqui adelante, pero que la que esta labrada por el daño que los dueños y las personas que la tienen podrian recibir valga y corra, y se aya de recibir y reciba segun y como y en el precio q̄ hasta aqui ha valido y se ha recibido.

¶ Otrofi por que demas dela dicha moneda de vellon que de nuevo mandamos labrar, segun que de suso esta ordenado conuiene para el dicho vfo y commercio que aya moneda mas menuda de blancas, como hasta aqui la ha auido y ay, y porque aquella no se podria buenamente labrar ala ley y forma que la otra moneda de vellon, mandamos que se labre la dicha moneda de blancas, que dos valgan vn marauedi, en esta forma q̄ tengan de ley quatro granos de plata fina, y del marco se hagan dozientas y veynte piezas, con que se permitan seys piezas de falta poco mas o menos en cada marco por ser tantas en numero y tan menuda moneda, dela qual dicha moneda de blancas mandaremos labrar la parte que pareciere necesaria para el dicho comun vfo y trato siempre que se labrare o dieremos licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon, de manera que juntamente con aquella se labren algunos marcos desta de blancas, la qual ansi mesmo no se pueda labrar ni labre sin la dicha
cha

cha nuestra licencia y ordē como de suso dicho es en la otra moneda, En la qual moneda de blancas se ponga de la vna parte vn castillo, y de la otra la letra de nuestro nombre en cifra con vna corona encima. Y mandamos que los obreros y oficiales de las nuestras casas de la moneda ayan y lleuē de derechos treynta y quatro marauedis de cada vn marco repartidos en esta manera, al Capataz obrero doze marauedis, Acuñaador quatro marauedis, Tallador quatro marauedis, a las dos guardas a cada vna vn marauedi, al Escriuano vn marauedi, Valaçario vn marauedi, Ensayador vn marauedi, con que lleue de las eracadas lo que le dan las ordenanças, a los Alcaldes y Merino vn blanca a todos tres, al Tesorero ocho marauedis y medio. Y mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamente en las ciudades, villas y lugares principales destos nuestros reynos para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a ca torze dias del mes de Deziembre de mily quinientos y sesenta y seys años.

YO EL REY.

Yo Pedro de Hoyo secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado.

*El Licenciado Diego
de Espinosa.*

*El Licenciado
Menchaca.*

*El Doct̃or Diego
Gasco.*

*El Doct̃or
Durango.*

*El Licenciado
Pedro Gasco.*

*El Doct̃or Francisco Her
nandez de Lieuana.*

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

En la villa de Madrid a diez y feys dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años, delante del Palacio y casa Real de su Magestad, y ansi mismo junto a la puerta de Guadalajara de la dicha villa en la calle mayor donde esta el trato de los mercaderes y oficiales, se pregonó publicamente esta pragmática con trompetas, pregones publicos a altas y intelligibles bozes, estando a ello presente don Francisco de Castilla y el Licenciado Ortiz, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, a lo qual fueron presentes por testigos los Alguaziles Antonio de oro y Ribera y Santander, y otras muchas personas, lo qual passo ante mi Domingo de çauala scriuano de camara de su Magestad de los que residen en el su consejo, y en fee dello lo firme.

Domingo de çauala.

¶ Que Alonso Gomez impressor desta Corte imprima esta Pragmatica y no otro alguno.



224 Hojas utiles.

174.

ORDINANCIA

Y

Praonmatica

desde 1517

Enfada

de la

Biblioteca de Santa Cruz
12.437